



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No.7 Ordinaria de 15 de enero de 2001

## MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.1-2001

Super Intendencia de Seguros

Resolución No.S-1-2001

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.5

Ministerio de la Industria Ligera

Resolución No.002/2001

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No.07/2001

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección de protocolo

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.1/2001

Resolución No.2/2001

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 15 DE ENERO DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.  
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 7 — Precio \$ 0.10

Página 97

#### MINISTERIOS

#### FINANZAS Y PRECIOS

##### RESOLUCION N° 1-2001

**POR CUANTO:** Por la Resolución N° 3, de fecha 22 de enero de 1991, se establecieron las regulaciones para la solicitud, otorgamiento y control de las compensaciones que se pagan a los dirigentes, funcionarios y técnicos por la utilización de sus vehículos privados en función de trabajo en entidades estatales, cuando fueran autorizados por el Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

**POR CUANTO:** Se hace necesario descentralizar la facultad de autorización de las compensaciones por el uso de vehículos particulares en funciones de trabajo a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, y demás entidades autorizadas y a los presidentes de los consejos de la Administración de las asambleas provinciales y la del municipio especial de Isla de la Juventud, del Poder Popular.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

##### Resuelvo:

**PRIMERO:** Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, demás entidades y los presidentes de los consejos de la Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, en lo adelante órganos y organismos, podrán aprobar las compensaciones que se pagan a los dirigentes, funcionarios y técnicos por la utilización de sus vehículos privados en función de trabajo en entidades estatales.

**SEGUNDO:** Las compensaciones se pagarán por meses completos, como contribución para sufragar los gastos mínimos de explotación y reparación de los vehículos cuando sean autorizadas por los jefes de los órganos y organismos.

No se pagarán compensaciones por la utilización del vehículo privado a los dirigentes y funcionarios que tengan asignado un vehículo estatal o que habitualmente utilicen automóviles de la piqueta.

**TERCERO:** Se establecen cuatro niveles de compensación para automóviles y motocicletas, en las cuantías mensuales que a continuación aparecen, siendo el jefe

del órgano u organismo quien determine el nivel aplicable:

Efectivo (pesos)	Combustible (litros)
a) 12,00	25
b) 24,00	50
c) 36,00	75
d) 48,00	100

En el caso de automóviles hasta 1 000 cc. y motocicletas la cuantía máxima a aplicar son las que consignan en los incisos a) y b).

Se eliminan las escalas de sesenta pesos (60,00) y setenta y dos pesos (72,00), vigentes anteriormente.

No se aprobarán compensaciones por el uso de motocicletas en las empresas.

**CUARTO:** Las solicitudes para la aprobación de las compensaciones a que se refiere el apartado Primero de esta resolución, así como el importe a compensar, serán formuladas para cada caso, por separado en el modelo que se establece en la presente, debiendo estar firmado por el jefe máximo de la entidad solicitante y será aprobado, en el mismo modelo por el ministro, presidente o jefe del órgano u organismo correspondiente, en el espacio al final del modelo.

El formato del modelo que se acompaña como Anexo N° 1, formando parte integrante de esta resolución no puede ser modificado y todos sus escaques deben ser llenados, según corresponda en cada caso.

**QUINTO:** El importe que se apruebe para cada compensación es la cuantía máxima a pagar, por lo que en ningún caso podrá ser aumentado sin la previa autorización del que las aprueba.

Los jefes máximos de los órganos y organismos, podrán disminuir el importe de la compensación aplicando otro nivel inferior de la escala establecida en el Apartado Segundo e inclusive suprimirla, cuando las condiciones que le dieron origen varíen.

**SEXTO:** Cuando por rotura prolongada del vehículo, viaje al exterior, enfermedad, incorporación a cursos, del dirigente, funcionario o técnico compensado u otras causas, el vehículo se mantenga treinta (30) días o más sin utilizarse en funciones de trabajo, se interrumpirá el pago de la compensación a partir del primer día del siguiente mes al de haberse dejado de usar por las cau-

sas antes expuestas hasta que se vuelva a utilizar el vehículo en servicios de la entidad, en cuyo caso se reiniciará el pago de la compensación a partir del día primero del siguiente mes.

**SEPTIMO:** El pago de cada compensación, se iniciará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se apruebe.

**OCTAVO:** El original del modelo de solicitud, una vez aprobado deberá permanecer debidamente resguardado en el centro donde el compensado reciba el combustible y efectivo fijado por el monto aprobado. La copia de ese modelo será archivada en el órgano u organismo, con las mismas medidas de seguridad y control.

**NOVENO:** La entrega del combustible, así como de los recursos monetarios por concepto de compensación afectará la gestión económica de la entidad.

**DECIMO:** Los automóviles comprados en virtud de la Resolución N° 13, de fecha 20 de marzo de 1996, de este ministerio, no podrán ser compensados.

**UNDECIMO:** Los jefes de los órganos u organismos deberán informar a este ministerio el 15 de diciembre de cada año, en el modelo que se anexa a esta Resolución, la actualización detallada de los cambios habidos

hasta el 30 de noviembre, los cuales no deben exceder los montos máximos autorizados al cierre de noviembre del 2000.

**DUODECIMO:** Los jefes de los órganos u organismos deberán informar a este ministerio los cambios que se hayan producido en los montos y destinos de las compensaciones en el período de doce meses entre el primero de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre de ese año. Esa información se enviará antes del 20 de diciembre de cada año en el modelo "Movimiento de las Compensaciones", que se anexa a esta Resolución.

**DECIMOTERCERO:** Se deroga la Resolución N° 3, de fecha 22 de enero de 1991, de este Ministerio y cuantas más se opongan a lo dispuesto por la presente Resolución.

**DECIMOCUARTO:** Esta resolución entrará en vigor a partir del primero de enero del 2001.

**DECIMOQUINTO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 8 de enero del 2001.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO 1

**SOLICITUD DE COMPENSACION POR  
USO DE VEHICULO PRIVADO EN FUNCION  
DE ACTIVIDADES ESTATALES**

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

Organo u Organismo solicitante:	ALTA	
	BAJA	
	MODIFIC.	

A FAVOR DE:	Identidad Permanente
Apellidos: _____	
Nombres: _____	Código No.:
Cargo: _____	

UNIDAD PRESUPUESTADA <input type="checkbox"/> EMPRESA <input type="checkbox"/>	Código No.:
NOMBRE: _____	
PROVINCIA: _____ MUNICIPIO: _____	Código DPA: _____

**DATOS DEL VEHICULO**

AUTOMOVILES _____ MOTOCICLETAS _____	FIAT
MARCA: _____	POLSKY _____
AÑO: _____ CHAPA: _____	MODELO: _____
	MOTOR No.: _____

**IMPORTE MENSUAL DE LA COMPENSACION QUE SE SOLICITA  
(EN LETRAS)**

\$12,00 _____
\$24,00 _____
\$36,00 _____
\$48,00 _____

POR UN PERIODO DE: \_\_\_\_\_  
FUNDAMENTACION DE LA PROPUESTA: \_\_\_\_\_

¿ESTABA VINCULADO ANTERIORMENTE?	SI	NO
----------------------------------	----	----

Jefe de la Entidad Solicitante	FECHA:
	D M A
	Número Consec.

PARA USO DEL ORGANO U ORGANISMO SUPERIOR

RECIBIDO	ANALIZADO POR:	APROBACION No.
D M A		
APROBADO		
D M A	\$ _____ Cantidad	FIRMA DEL JEFE SUPERIOR DEL ORGANO U ORGANISMO

INFORMACION AL MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS  
MOVIMIENTO DE LAS COMPENSACIONES

ANEXO 2

Fecha de la actualización: 15 de diciembre del \_\_\_\_\_

Nombre del órgano u organismo \_\_\_\_\_

Durante el año:

Altas   
Modific.   
Bajas

Empresas   
U. Presupuestadas

Carné de Identidad No.	Nombre y Apellidos	Cargo	Código de Emp. o U.P.	Monto Aprobado
Total de compensados al cierre del año: (uno)		Confeccionado por:	Aprobado por:	
Monto total aprobado al cierre del año: (pesos)				
Combustible total aprobado al cierre del año: (litros)				

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS  
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

## RESOLUCION N° S-1-2001

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en su Artículo 36.3 establece que no podrán asegurarse en el extranjero los barcos, aeronaves y vehículos inscriptos o matriculados en la República de Cuba y tampoco los ciudadanos cubanos residentes en la República de Cuba en cuanto a sus personas y responsabilidades, salvo que se encuentren en viaje internacional y por el período de duración de dicho viaje.

**POR CUANTO:** En el artículo 36.4 del propio texto legal, se establece que la Superintendencia de Seguros podrá autorizar el aseguramiento en el extranjero de bienes, personas y responsabilidades, con carácter excepcional y para riesgos concretos.

**POR CUANTO:** Resulta necesario regular la forma en que los solicitantes de la autorización a que se contrae el Por Cuanto anterior formularán su solicitud a la Superintendencia de Seguros.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Las personas jurídicas cubanas interesadas en asegurar, con carácter excepcional, en el extranjero, bienes de cualquier naturaleza que posean legítimamente, así como a las personas naturales que en el ejercicio de funciones oficiales viajen al extranjero y pretendan asegurarse en cuanto a su persona o a la responsabilidad civil derivada de sus actuaciones oficiales, formularán su solicitud de autorización a esta superintendencia, consignando los datos que se relacionan en el Anexo 1 de esta resolución, de la cual forma parte integrante.

**SEGUNDO:** A la solicitud de autorización a que se contrae el apartado precedente, se acompañarán los do-

cumentos que se consignan en el Anexo 2 de la presente formando parte integrante de ella.

**TERCERO:** La referida solicitud, así como los documentos a que se contraen los apartados Primero y Segundo de esta resolución, deberán presentarse en idioma español o, en su caso, acompañarse de la correspondiente traducción a dicho idioma, debidamente legalizada.

**CUARTO:** La solicitud de autorización y documentos a que se refieren los apartados anteriores no será necesaria cuando los riesgos relativos a las personas naturales y jurídicas y a sus posibles responsabilidades civiles resulten asegurados por entidades cubanas que, previamente autorizadas por esta superintendencia, extiendan el alcance territorial de sus pólizas y garanticen los servicios de asistencia necesarios durante la permanencia de dichas personas en el extranjero.

**QUINTO:** Esta superintendencia, cuando lo estime conveniente, podrá solicitar información adicional a los efectos de contar con mayores elementos de juicio, siempre y cuando estén relacionados directamente con el cumplimiento de cualesquiera de los requisitos que, en relación con la solicitud, deban cumplirse.

**SEXTO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en el Departamento Jurídico de esta superintendencia.

Dada en la ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de enero del dos mil uno.

**Noemí Benítez Rojas**  
Superintendente

## ANEXO 1

**Solicitud de autorización a formular a la Superintendencia de Seguros por las personas jurídicas cubanas interesadas en asegurar, con carácter excepcional, en el extranjero, bienes de cualquier naturaleza que posean legítimamente, así como a las personas naturales que en el ejercicio de funciones oficiales viajen al extranjero y pretendan asegurarse en cuanto a su persona o a la responsabilidad civil derivada de sus actuaciones oficiales.**

## I Instrucciones para formular la solicitud.

1. Se presentará en:  
Superintendencia de Seguros.
2. En dos ejemplares impresos en computadora o escritos en máquina de escribir, que deberán firmarse por la persona facultada para ello.
3. Se consignarán los datos que se solicitan con el mayor grado de detalles posibles y con los argumentos necesarios, cuando corresponda.
4. Si algún dato no corresponde, se consignará las siglas N.C. (No corresponde)

## II Datos a consignar.

1. Denominación social o nombre de la entidad solicitante.
2. Domicilio social o legal, en su caso.
3. Los motivos por los cuales pretende contratar un seguro de bienes, sobre las personas o responsabilidades, según el caso, en el extranjero.
4. País o países en los que resulte necesario contratar los seguros.
5. Entidad de seguros o sociedad mutua de seguros en la que se asegurarán los bienes, personas o responsabilidades.
6. Relación de los bienes que se asegurarán, consignando los valores a contratar por cada riesgo, si procediera.
7. Relación de las personas o responsabilidades que se pretenden asegurar, con expresión de las sumas de seguro o límites de responsabilidad, según el caso, a contratar por cada riesgo y el tiempo estimado de estancia en el país o países, en el supuesto de las personas.

En los casos en que el costo o la inversión del seguro fuere asumido por alguna persona natural o jurídica extranjera, se expresará dicho particular.

8. Riesgos concretos que se asegurarán.
9. Beneficios económicos o de otra naturaleza que reportará el aseguramiento de sus intereses en el extranjero, de aprobarse la solicitud que se formula.
10. Nombres, apellidos, cargo y firma de la persona facultada para formular esta solicitud y referencia del documento en el que conste los nombres, apellidos y cargo de la autoridad superior que delega o del acuerdo del órgano social competente, según el caso.

## ANEXO 2

**Documentos que se deben acompañar a la solicitud de autorización que se formule por las personas jurídicas cubanas interesadas en asegurar, en el extranjero, bienes de cualquier naturaleza que posean legítimamente, así como a las personas naturales que en el ejercicio de funciones oficiales (viajen al extranjero y pretendan asegurarse en cuanto a su persona o a la responsabilidad civil derivada de sus actuaciones oficiales.**

## I Instrucciones.

1. Se adjuntarán los documentos que correspondan de acuerdo con la solicitud de autorización que se formula.

## II Documentos.

1. El que acredite la personalidad y facultades del

representante legal de la sociedad o entidad que formula la solicitud.

2. El que demuestre la inscripción o matrícula de los barcos, aeronaves y vehículos en la República de Cuba.
3. En el que conste lo referente a la exigencia de la ley local del país en la contratación de seguros en el extranjero, debidamente legalizado y protocolizado por funcionario público autorizado y acorde con las disposiciones legales cubanas dictadas al efecto.
4. Documento en el que consten los nombres, apellidos, cargo y firma de la autoridad superior que delega la facultad para que sea formulada esta solicitud o el que acredite el acuerdo del órgano social competente, según el caso.
5. Cualesquiera otros, de carácter público o privado, que evidencien la obligatoriedad, necesidad o conveniencia de la contratación de seguros en el extranjero.

## INDUSTRIA BASICA

## RESOLUCION N° 5

**POR CUANTO:** La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 3190, de fecha 20 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La Corporación Mármoles Cubanos, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cariblanca, ubicado en el municipio Fomento, provincia Sancti Spiritus.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

## Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar a la Corporación Mármoles Cubanos en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Cariblanca con el objeto de explotar el mineral de caliza recristalizada para la obtención de productos terminados y bloques para su utilización como piedra ornamental destinados a la exportación y a la construcción de obras nacionales, así como áridos y otras producciones de interés nacional.

**SEGUNDO:** La presente concesión se ubica en el municipio Fomento, provincia Sancti Spiritus, abarca un

área de 29,97 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	247 900	636 750
2	247 440	637 200
3	247 190	636 950
4	247 230	636 650
5	247 500	636 400
1	247 900	636 750

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de los recursos minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dis-

puesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**UNDECIMO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMOSEGUNDO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** El concesionario no podrá utilizar explosivos durante la ejecución de actividades mineras de explotación dentro del área de la concesión.

**DECIMOQUINTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOSEXTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSEPTIMO:** Notifíquese a la Oficina Nacional

de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad Habana, a los 11 días del mes de enero del 2001.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

## INDUSTRIA LIGERA

### RESOLUCION No. 002/2001

**POR CUANTO:** De conformidad con lo regulado en las Disposiciones Finales, Sexta y Séptima del Decreto Ley No. 147, de la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril del 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó con fecha 25 de noviembre del propio año, el Acuerdo No. 2817, de 28 de noviembre de 1994, con carácter provisional y faculta a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, entre las atribuciones, deberes y funciones comunes a estos Organismos, en el apartado Segundo, numeral 20, para participar según el procedimiento establecido, en la creación de sus entidades subordinadas.

**POR CUANTO:** El que resuelve solicitó al Ministerio de Economía y Planificación autorización para la creación de la Empresa de Servicios del MINIL, subordinada al Ministerio de la Industria Ligera. Con la creación de esta entidad, se brinda a través de su esquema de autofinanciamiento un adecuado servicio a sus dependencias, así como una eficiente atención al hombre, a sus instalaciones, su entorno laboral y a otras entidades fuera del sistema.

**POR CUANTO:** El Ministro de Economía y Planificación otorgó la autorización a dicha solicitud, mediante la Resolución 229, de 24 de octubre del 2000.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Crear con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio la Empresa de Servicios del MINIL, subordinada al Ministerio de la Industria Ligera, con domicilio legal en la Calle Aguiar número 215, esquina a Empedrado, Municipio La Habana Vieja, la cual constará con las Unidades Básicas y dependencias que la integran, relacionadas en el Anexo "A" de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

**SEGUNDO:** La entidad que por la presente se crea tiene como objeto empresarial:

- Ofrecer servicios de mantenimiento constructivo y no constructivo a entidades del sistema.
- Brindar servicios de transportación a los trabajadores de esta entidad, a los del sistema y en el momento que existan capacidades disponibles, a terceros.
- Prestar servicios de alojamiento en casas de visitas a dirigentes, funcionarios y otros trabajadores del sistema y cuando existan capacidades disponibles a otros organismos.
- Brindar servicios gastronómicos dentro del sistema.
- Ofrecer servicios de talleres automotores al sistema

y siempre que las capacidades disponibles lo permitan, a terceros.

- Producir productos agrícolas y agropecuarios para el autoconsumo.
- Brindar servicios de abasto de agua al sistema y a terceros.
- Ofertar servicios de catering al sistema.
- Comercializar insumos propios del trabajo administrativo dentro del sistema.
- Brindar servicios para la utilización de locales y aseguramiento de actividades políticas, culturales, recreativas, reuniones de trabajo en general y eventos científicos al sistema y a terceros.

**TERCERO:** La entidad de Servicios del MINIL, surge a partir de la Unidad Presupuestada de la Oficina Central del Ministerio de la Industria Ligera y con los demás medios básicos, de rotación y financieros que integren su patrimonio.

**CUARTO:** La dirección, organización y funcionamiento de la entidad que se crea, se ajustan a las disposiciones vigentes y su estructura y plantilla se aprueba de acuerdo con lo que establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**QUINTO:** La presente Resolución surte efectos legales a partir del 1º de enero del 2001.

**SEXTO:** Notifíquese esta Resolución al Ministerio de Economía y Planificación al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, a la Oficina Nacional de Estadísticas, al Registro Central Comercial, al Departamento de Registro y Patrimonio de la Dirección Provincial de Justicia de Ciudad de La Habana, al Consejo de Dirección y a las Direcciones de Perfeccionamiento Empresarial y de Contabilidad y Finanzas del Organismo, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

DADA, en la Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de enero del 2001.

**Jesús Pérez Othón**

Ministro de la Industria Ligera

#### ANEXO "A"

#### EMPRESA DE SERVICIOS DEL MINIL

Dirección: Calle Aguiar, número 215. Municipio La Habana Vieja.

#### RELACION DE UNIDADES BASICAS QUE INTEGRAN LA ENTIDAD:

##### — Unidad 1. Aseguramiento

Dirección: Calle Aguiar, número 215. Municipio La Habana Vieja.  
Provincia Ciudad de La Habana.

##### Dependencias

##### ◆ Cocina Comedor

Dirección: Empedrado, número 264, esquina a Aguiar, La Habana Vieja.

##### ● Centro de Elaboración de Alimentos

Dirección: Maloja, número 67 entre Rayo y Angeles. Municipio Centro Habana.

##### ◆ Casa de Visitas

Dirección: Bernaza, número 5, entre Obispo y O'Reilly. Municipio La Habana Vieja.

##### ● Almacén Central

Dirección: Obrapia, número 509, entre Bernaza y Villagas. Habana Vieja.



◆ Brigada de Mantenimiento

◆ Grupo de Abastecimiento

— Unidad 2. Transporte

Dirección: Economía, número 206, entre Misión y Arsenal. Municipio La Habana Vieja.

**Dependencias:**

◆ Base de Transporte

Dirección: Economía, número 206, entre Misión y Arsenal. La Habana Vieja.

◆ Fábrica Reparación Vehículos Automotores

Dirección: Calle Patria, número 261, entre Pedro Pérez y Zequeira. La Habana Vieja

## INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCION No. 07/2001

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 creó el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designo al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 135 de fecha 6 de mayo de 1986 establece que corresponde al Ministerio de Comunicaciones la distribución, el control y la fiscalización del espectro de frecuencias radioeléctricas, y a tales efectos establecerá los requisitos para los distintos tipos de asignaciones de banda de frecuencias específicas para los diferentes servicios y zonas o territorios, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

**POR CUANTO:** Los micrófonos inalámbricos es necesario regular su potencia, ancho de banda, frecuencia y características técnicas generales, ya que pueden interferir sistemas de comunicaciones. Estos constituyen un sistema de baja potencia de alcance reducido, compuesto por un transmisor portátil acoplado a un micrófono y un receptor capaz de recibir uno o varios canales.

**POR CUANTO:** Resulta necesario establecer los requisitos que deberán cumplir los comerciantes, fabricantes o importadores y usuarios de micrófonos inalámbricos para su introducción en el mercado nacional, así como los parámetros técnicos de dichos equipos.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Permitir el uso de micrófonos inalámbricos en las frecuencias comprendidas entre 216 y 220 MHz a título primario, por lo que esta banda recibirá protección contra interferencia de otros servicios. También se autorizan las frecuencias comprendidas entre 171 y 216 MHz, así como entre 782 y 806 MHz para el uso de micrófonos inalámbricos, a título secundario, por lo que en estas dos bandas estos equipos no podrán causar interferencia a otros servicios debidamente reconocidos que trabajan en las mismas, en especial al servicio de televisión destinado a la población, al mismo tiempo, no recibirán protección alguna por la interferencia que

puedan recibir de otros servicios debidamente autorizados en estas frecuencias.

**SEGUNDO:** Que los micrófonos inalámbricos operarán bajo los siguientes parámetros técnicos:

Frecuencia máxima de modulación 15 kHz

Potencia máxima de entrada a la antena 100 miliwatt

Desviación máxima 75 kHz

Tipo de modulación F3E

**TERCERO:** Los usuarios no podrán modificar los equipos ni tendrán fácil acceso a los controles que determinan frecuencia, potencia del equipo y otros parámetros fundamentales.

**CUARTO:** Prohibir el uso de antena exterior o cualquier otro tipo diferente a la propia del equipo.

**QUINTO:** Los usuarios de este servicio deberán pagar la licencia según lo que está establecido por la legislación vigente para cada sistema de micrófonos inalámbricos.

**SEXTO:** Que todo modelo de micrófono inalámbrico fabricado o importado tendrá que ser homologado por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones a través de un laboratorio aprobado para realizar esta función, correspondiendo al fabricante o importador abonar los costos correspondientes al referido proceso.

**SEPTIMO:** Prohibir la importación por personas naturales de todo tipo de micrófono inalámbrico.

**OCTAVO:** Los micrófonos inalámbricos sólo podrán ser importados con fines comerciales por personas jurídicas autorizadas.

**NOVENO:** Serán impuestas las sanciones establecidas en la legislación vigente en materia de espectro radioeléctrico, a las personas naturales y jurídicas que incurran en infracciones y violaciones en la utilización o explotación de micrófono inalámbrico.

**DECIMO:** Facultar para conocer de las contravenciones, y para imponer las medidas correspondientes, a los inspectores estatales de la Agencia de Control y Supervisión, perteneciente al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, la cual velará por la adecuada utilización de las frecuencias que están establecidas.

**DECIMOPRIMERO:** Derogar expresamente la instrucción 2500 —3 de fecha 1ro. de septiembre de 1984, dictada por el Viceministro Primero del Ministerio de Comunicaciones.

**DECIMOSEGUNDO:** Comunicar la presente a los Viceministros, a la Dirección de Regulación y Normas del Organismo Central, a la Agencia de Control y Supervisión perteneciente al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, y a cuantas más personas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de enero del 2001.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

## RELACIONES EXTERIORES

### DIRECCION DE PROTOCOLO

Con fecha 18 de diciembre del año 2000, le ha sido

concedido a la Señora Sylvie Leduc, el Exequátur de Estilo para ejercer las funciones como Cónsul Honorario de Canadá en Varadero, con jurisdicción en las provincias de Matanzas, Villa Clara, Cienfuegos, Ciego de Avila y el Municipio Especial Isla de la Juventud.

Ciudad de la Habana, 8 de enero del 2001.— Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

#### DIRECCION DE PROTOCOLO

Con fecha 18 de diciembre del año 2000, le ha sido concedido al Señor Pantelis Nikolaidis, el Exequátur de Estilo para ejercer las funciones como Vicecónsul Honorario de la República de Chipre en La Habana, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Ciudad de la Habana, 8 de enero del 2001.— Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

### TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESOLUCION Nº 1/2001

**POR CUANTO:** La Dirección del Gobierno, a pesar de las limitaciones económicas derivadas del período especial que enfrenta el país, reconoce la importancia del desarrollo tecnológico de la Televisión y como estímulo al relevante papel que desempeña el personal que interviene en la producción de los programas, ha decidido adoptar las medidas necesarias para que el incremento salarial que se autorice a la actividad presupuestada de la Televisión Cubana se corresponda con el esfuerzo por elevar la calidad, eficiencia y productividad.

**POR CUANTO:** La Resolución Nº 5612 de 20 de septiembre del 1986, del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, estableció la forma de pago a tiempo en las actividades de Radio y Televisión.

**POR CUANTO:** El Instituto Cubano de Radio y Televisión presentó a este Ministerio la propuesta de aplicar sistemas de pago y de estimulación salarial específicos para la producción de programas televisivos de la actividad presupuestada.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente.

### REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE SISTEMAS DE PAGO Y DE ESTIMULACION SALARIAL ESPECIFICOS PARA LA PRODUCCION DE PROGRAMAS DE LA ACTIVIDAD PRESUPUESTADA DE LA TELEVISION CUBANA

#### CAPITULO I GENERALIDADES

**ARTICULO 1.**—El presente Reglamento establece los principios generales para la aplicación de los sistemas de pago y de estimulación para la producción y transmisión de programas, de la actividad presupuestada de la Televisión Cubana.

**ARTICULO 2.**—Como reconocimiento social al desempeño profesional de un artista, que de forma exclusiva se utilice en representar un programa o proyecto artístico en la programación habitual, se establece un pago de hasta el doble de la tasa salarial o del sueldo mensual correspondiente a dicho programa. Este incremento es adicional al pago por la complejidad del mismo y lo

aprueba el Vicepresidente que atiende la Televisión Cubana y quedará refrendado en un Anexo al contrato de trabajo.

**ARTICULO 3.**—Cuando por necesidades impostergables de la producción de programas resulte conveniente la redistribución de funciones de un cargo, sin que ello signifique desplazamiento de trabajadores, se podrá distribuir hasta el 50% del sueldo o de la tasa salarial de la ocupación o cargo a simultanear y lo aprueba el Director de la entidad Televisiva que corresponda, oído parecer de la organización sindical a ese nivel.

**ARTICULO 4.**—Se definen como programas seriados aquellos que tienen una organización de la producción y del trabajo que les permita un sistema de grabación continuado y que se enmarcan en un cronograma de realización donde se establecen las fechas de comienzo y terminación con un presupuesto determinado y aquellos unitarios dramatizados en que se utilice la forma de producción seriada.

#### CAPITULO II SISTEMA DE PAGO SECCION I

**Base de cálculo del salario para el personal que participa en la realización de programas seriados.**

**ARTICULO 5.**—Se establece el sistema de pago por obra, basado en el cumplimiento del cronograma acordado para las diferentes etapas del proceso de realización de la misma, teniendo en cuenta las fechas de inicio y terminación previstas para ellas, a partir de garantizar la calidad y cantidad del trabajo, para lo cual se asigna un presupuesto.

**ARTICULO 6.**—Los cargos y salarios del personal que integra el equipo de dirección del serial son los siguientes:

Cargos	Rangos de salarios mensuales	
	Desde	Hasta
Director de Televisión	\$2 680,00	\$4 050,00
Codirector de Televisión	1 920,00	2 680,00
Productor General de Televisión	1 050,00	2 400,00

El Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión que atiende a la televisión, excepcionalmente puede autorizar en los casos de obras de alta complejidad, a que el Productor General de la misma devengue hasta \$2 680,00 mensuales.

**ARTICULO 7.**—A los actores que participan en la realización de la obra o del serial se les establecen los rangos salariales que servirán como base de cálculo para la determinación del pago por la obra en correspondencia con la complejidad del rol del personaje que interpretan, de la forma siguiente:

Complejidad de rol o del personaje que interprete	Rangos de salarios mensuales	
	Desde	Hasta
Protagónico	\$2 680,00	\$3 375,00
Coprotagónico (1ª Figura)	2 000,00	2 680,00
Segunda Figura	1 200,00	1 650,00

Al actor que interprete el rol de Tercera Figura, se le establece un sistema de pago por llamado de filmación, de la forma siguiente:

Cantidad de llamados al mes	tasa salarial/llamado
Hasta 5	\$80.00
A partir del 6to.	35.00

ARTICULO 8.—A los actores que intervengan en la realización de un serial u obra y que por su desempeño artístico profesional tengan un alto reconocimiento público, el Vicepresidente que atiende la Televisión Cubana, le podrá aplicar, como excepción, un salario de hasta \$4 050.00 mensuales.

ARTICULO 9.—Los rangos salariales aprobados en los Artículos 6, 7 y 8 tienen incluidos los pagos por intensidad del trabajo artístico, condiciones anormales y especiales en que se desarrolle el trabajo y otros factores de riesgos propios de esa actividad.

ARTICULO 10.—Para determinar el fondo de salario planificado para el equipo de dirección y actores; se multiplica el salario convenido por los meses y/o fracción previstos en el cronograma de realización de la obra.

La sumatoria de estos salarios individuales conforman el Presupuesto de Salario Planificado para el Equipo de Dirección y el Reparto de Actores de la Obra, el cual no podrá ser modificado una vez aprobado.

La remuneración mensual será proporcional al cumplimiento de las tareas previstas para ese período en el cronograma de realización.

ARTICULO 11.—Al personal que integre el equipo de realización se le establece el salario en correspondencia con la complejidad de las ocupaciones o cargos a desempeñar. Para los técnicos se utilizará el salario del cargo (primer nivel salarial) a los efectos de determinar la tarifa salarial. En los cargos artísticos se aplicará el primer nivel salarial máximo aprobado en los calificadores correspondientes.

A los técnicos que devengán un incremento por estimulación salarial, según la evaluación del desempeño, se les retribuye adicionalmente el mismo.

ARTICULO 12.—Para el personal que trabaja directamente en la producción de programas, la tarifa salarial se calcula dividiendo el salario escala mensual del cargo u ocupación entre los 26 días laborables en el mes de la forma siguiente:

$$\text{Tarifa salarial} = \frac{\text{Sueldo mensual}}{26 \text{ días}}$$

ARTICULO 13.—La tarifa salarial dispuesta en el Artículo anterior, podrá ser incrementada en correspondencia con la complejidad y las condiciones de las labores a realizar, mediante un coeficiente (K), desde 1.25 hasta 3.5 y lo aprueba el Director de la entidad televisiva correspondiente, como sigue:

$$\text{Tarifa salarial incrementada} = \text{Tarifa salarial} \times K$$

ARTICULO 14.—El fondo de salario planificado para este personal se determina multiplicando la tarifa salarial incrementada en los casos que corresponda, por la cantidad de días a laborar, de conformidad con el cronograma de realización de la obra.

ARTICULO 15.—La remuneración mensual del personal contemplado en el artículo anterior será proporcional al cumplimiento de las tareas planificadas para cada mes en el cronograma de realización.

ARTICULO 16.—Los pagos mensuales dispuestos en los

Artículos 10 y 15 de este Reglamento se deducen de la magnitud total del Fondo de Salario Planificado para el serial y una vez concluida la tarea de cada trabajador en la obra, se procede a liquidar la parte restante del salario planificado que existiera, según corresponda.

ARTICULO 17.—De no ejecutarse parte del fondo de salario planificado para la obra, debido a no ser utilizado todo el personal previsto, éste se reintegra al presupuesto de la entidad.

## SECCION II

### Sistema de Estimulación por Resultados para el personal que participa en las producciones seriadas

ARTICULO 18.—Se establece un sistema de estimulación por resultados basado en los elementos siguientes:

- Indicador formador;
  - Reducción del presupuesto de la obra
- Indicadores condicionantes
  - Cumplir o reducir las fechas previstas en el cronograma de realización.
  - Cumplir con los parámetros preestablecidos de calidad.
- La fuente de financiamiento será el 20% de la reducción del presupuesto total de la obra.
- La Dirección de la Televisión Cubana, en coordinación con la organización sindical, instrumentará las reglas, procedimientos, hechos y conductas a tener en cuenta para el otorgamiento, pérdida y distribución del fondo de estimulación creado entre todos los trabajadores que participaron en la realización de la obra, una vez concluida la misma.

## SECCION III

### Base de cálculo del salario para el personal que participa en la realización de los programas habituales o generales

ARTICULO 19.—El sistema de pago a aplicar a este personal se basa en establecer tasas salariales por llamados para la realización de varios programas, un programa, o parte de alguno.

ARTICULO 20.—Se establece para la ocupación artística, Director de Televisión, las tasas salariales para la realización de programas televisivos, según el tipo de frecuencia siguiente:

Programas de frecuencias	Tasas salariales/programas	
	Desde	Hasta
Diaria	\$29.00	\$40.00
Semanal	90.00	200.00

ARTICULO 21.—Para el personal que desempeña las ocupaciones artísticas de Actor, Locutor y Narrador Comentarista Deportivo, se aplican las tasas salariales por llamado según las actividades siguientes:

Actividades	Tasa salarial/llamado
● Colectivo, prueba de maquillaje, vestuario, clases y estudio individual	\$20.00
● Factibilidad, ensayos, pre y postgrabación	35.00
● Grabación de programas (o en vivo), en locución de cabina y play back.	25.00
● Programas de frecuencia diaria	35.00
● Programas de frecuencia semanal	100.00

ARTICULO 22.—Cuando de acuerdo con la complejidad de las labores a realizar en programas televisivos se requiera excepcionalmente elevar las tasas salariales dis-

puestas en los Artículos 20 y 21 de este Reglamento, el Director de la entidad televisiva podrá autorizar un incremento de hasta el 50% de las mismas.

ARTICULO 23.—Para el personal del equipo de realización que participa en la producción de programas habituales o generales, el sistema de pago a aplicar es el establecido en los Artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

ARTICULO 24.—La tarifa salarial determinada para el personal del equipo de realización puede ser incrementada en correspondencia con la complejidad y condiciones de las labores a realizar, mediante un coeficiente (K) desde 1.25 hasta 2.5 y lo aprueba el Director de la entidad televisiva correspondiente, como sigue:

**Tarifa salarial incrementada = Tarifa salarial × K**

ARTICULO 25.—La remuneración de estos trabajadores se determinará mediante la sumatoria de las tarifas salariales y puede variar según la complejidad de los programas realizados.

#### SECCION IV

##### Del pago para el personal que se desempeña como extras y figurantes escénicos

ARTICULO 26.—Se aplican tasas salariales por llamados de grabación para el personal que es utilizado para la ejecución de una actuación u obra, de conformidad con el tipo de labor que interprete. Estas tasas salariales tienen incluido el 9.09% correspondiente a las vacaciones y son los siguientes:

	Tasa salarial/llamado
Figurante Especializado	\$30.00
Figurante Escénico	24.00
Extra Escénico	14.00

ARTICULO 27.—El personal que se desempeña como extras o figurantes escénicos que sean llamados a una grabación y no sean utilizados, se les aplicará una garantía salarial ascendente al 40% de la tasa correspondiente.

ARTICULO 28.—A los efectos de este Reglamento, se definen las funciones de las ocupaciones anteriores de la manera siguiente:

##### ● Figurante Especializado:

Es el que, teniendo una formación o preparación elemental puede interpretar tareas escénicas individuales y cumple con las exigencias establecidas, interpreta personajes de poca complejidad y para cuya realización se requiere de determinadas aptitudes o características físicas.

##### ● Figurante Escénico:

Es el que sin tener una formación artística especializada, realiza tareas escénicas individuales mediante gestos o parlamentos. Habitualmente trabaja cerca de las figuras principales, para cuya realización suele requerir de determinadas aptitudes o características físicas o incluso alguna preparación previa emergente, puede interpretar roles de poca complejidad.

##### ● Extra Escénico:

Es el que sin formación artística especializada, realiza acciones escénicas masivas o de fondo, con participación ocasional en los primeros planos de las imágenes; puede realizar pequeños parlamentos.

#### SECCION V

##### Del doblaje y subtítulaje

ARTICULO 29.—Se establece para el doblaje sincrónico de voces una tasa salarial de \$2.40 por loops. Además según el rol del personaje a interpretar, se otorgan por llamados diarios, los pagos adicionales siguientes:

##### Roles

Protagónico:	\$14.00
Coprotagónico (1ª-Figura)	12.00
Otros personajes	10.00

ARTICULO 30.—Para las demás profesiones que participan en la actividad de doblaje se establecen las tasas salariales siguientes:

Profesiones	Tasa salarial/ minuto en pantalla
Director de Doblarje	\$5.00
Grabador de Televisión y Cinematográfico	4.00
Musicalizador	3.50
Editor de Televisión y Cinematográfico	3.00
Realizador de Efectos Sonoros	2.50
Operador de Sonido Cinematográfico	1.50
Productor de Televisión (Doblarje)	1.50

Las tasas salariales anteriores se aplican por el Director de la entidad televisiva, de común acuerdo con la organización sindical, en correspondencia con el proceso y el género del material a doblar.

ARTICULO 31.—Para la Narración y Puesta de Voz, se establecen las tasas salariales siguientes:

	Tasa salarial/línea de texto
Narración	\$0.75
Puesta de Voz	0.40

ARTICULO 32.—Al personal que se desempeña en las profesiones y actividades señaladas en los artículos 30 y 31 anteriormente mencionados, se le establece una garantía salarial mínima de \$10.00/llamado diario cuando no se alcance dicha cuantía.

ARTICULO 33.—Al personal que desempeña las profesiones utilizadas en la actividad de Subtitulaje se le establecen las tasas salariales siguientes:

Profesiones	Tasa salarial/ subtítulo de dos renglones
Especialista o Asistente de Subtitulaje.	\$0.25
Operador de Generador de Caracteres Con Soporte Magnético.	0.05
Corrector de Estilo.	0.15

Profesión	Tasa salarial/materiales a editar	
	De 2 horas o más de duración	Menos de 2 horas de duración
Editor de Televisión	\$20.00	\$12.00

Al personal de subtítulaje se le establece una garantía salarial mínima de \$15.00/llamados diarios, cuando no se alcance la misma.

#### CAPITULO III

##### De la calidad de los programas

ARTICULO 34.—El Director de Televisión, como máxima autoridad del equipo participante en la producción del serial o del programa, evalúa sistemáticamente la calidad artística y técnica de cada proceso, segmentos o etapas de realización, certificando la misma, El Departamento

mento Técnico o Artístico de la Televisión es el responsable de avalar estas certificaciones.

**ARTICULO 35.**—La calidad de los programas en vivo se evalúa por el sistema de monitoreo u otros controles que se establezcan al efecto. Si se detectan problemas de calidad, en correspondencia con su magnitud, la administración de la entidad televisiva dispondrá una afectación del salario o de la tasa salarial de hasta el 50% a los trabajadores causantes de la misma.

**ARTICULO 36.**—El programa en el que el Director de Televisión a cargo de su realización, determine que es necesario reelaborar parte del mismo por no poseer la calidad exigida, se hará sin pago adicional alguno a los trabajadores participantes, excepto cuando la afectación que se produzca sea por problemas dependientes del equipamiento técnico utilizado.

Cuando la Dirección de la entidad televisiva determine que un programa no tiene el nivel de calidad indispensable para su salida al aire, no se le remunerará salario alguno al personal que resultó ser responsable de dicha afectación.

**ARTICULO 37.**—Las medidas que como resultado de la calidad deficiente de un programa o serial se adopten, según lo establecido en los artículos precedentes, no excluyen la exigencia de la responsabilidad material, disciplinaria o ambas a quienes corresponda.

**ARTICULO 38.**—El Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión que atiende la Televisión, en coordinación con la organización sindical correspondiente, queda responsabilizado con establecer las reglas y procedimientos para valorar la calidad de los procesos y el sistema de control que garantice lo dispuesto en este Capítulo.

#### CAPITULO IV

##### TRATAMIENTO A LAS INTERRUPCIONES LABORALES

**ARTICULO 39.**—Se entiende por interrupción laboral la paralización parcial o total de las etapas, fases o procesos de la producción de programas que provoca la inactividad del trabajador durante la jornada laboral o por un periodo igual o superior a ésta.

**ARTICULO 40.**—El Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión que atiende la Televisión en coordinación con la organización sindical correspondiente, determina las causas generales o específicas de interrupciones laborales, atendiendo a las características de la producción de los programas.

**ARTICULO 41.**—Cuando se produzca una interrupción laboral, el Director de la entidad correspondiente procede de la forma siguiente:

- a) Determina si la ocurrencia de la interrupción es imputable o no a algún trabajador o dirigente para que, en caso de serlo, excluirlo del derecho de la garantía salarial, además de exigir la responsabilidad material en el caso que corresponda.
- b) Analiza la posibilidad de reubicar temporalmente al personal en otras actividades útiles a realizar, garantizándole el salario que devenga, siempre que éste sea superior al del cargo en que es reubicado.

**ARTICULO 42.**—Cuando en el periodo de pago, por causas de interrupciones laborales no imputables al tra-

bajador, este no alcanza al menos el 60% del salario a devengar, se le garantiza esa cuantía.

**ARTICULO 43.**—El trabajador interrumpido que a criterio de la administración de la entidad y de la organización sindical, no acepte injustificadamente la reubicación temporal para la cual profesionalmente está apto física y mentalmente, pierde el derecho a la garantía salarial.

**ARTICULO 44.**—La administración de la entidad, en coordinación con la organización sindical, podrá acordar con el trabajador interrumpido la recuperación de la labor a realizar dentro del periodo de pago, en cuyo caso se le abona el salario correspondiente, una vez realizada.

**ARTICULO 45.**—Si la interrupción provoca la paralización total de la producción del programa o de la obra, al personal que no es posible reubicar, se le aplica una garantía salarial del salario conveniado hasta un límite máximo de tres meses posteriores a la paralización, siempre que no exceda el tiempo total planificado del programa o de la obra.

#### CAPITULO V

##### DE LA ESTIMULACION SALARIAL AL PERSONAL QUE MANTIENE LA FORMA DE PAGO A TIEMPO

**ARTICULO 46.**—Se establece para los trabajadores vinculados directamente al proceso de producción y transmisión de programas televisivos no incluidos en los sistemas de pago dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento, o en aquellas áreas donde el desarrollo del trabajo coadyuva a la producción de programas, un sistema de estimulación salarial de carácter colectivo adicional al salario del cargo que desempeñan, que propenda al logro de una mayor permanencia y utilización del personal e incremente la eficiencia y calidad de la programación.

**ARTICULO 47.**—Los indicadores del sistema de estimulación colectivo son los siguientes:

- a) Indicador formador:
  - Cumplimiento del plan de producción y/o transmisión de los programas de televisión.
- b) Indicador condicionante.
  - Cumplimiento de la calidad preestablecida.

**ARTICULO 48.**—El Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión que atiende la Televisión, en coordinación con la organización sindical correspondiente, queda facultado para determinar, de ser necesario, la aplicación de los indicadores señalados en el Artículo anterior por áreas organizativas y además establecerá los indicadores condicionantes específicos por cargos u ocupaciones, áreas y grupos de trabajo, definiendo los dirigentes responsabilizados con su certificación.

**ARTICULO 49.**—El fondo de estimulación salarial adicional se forma a partir de hasta el 50% del presupuesto de salario planificado para el año según el salario escala de los trabajadores abarcados y se financiará con el fondo de salario aprobado para esa actividad. Al personal que ocupa cargos artísticos se les aplicará el primer nivel salarial aprobado en los calificadores correspondientes.

**ARTICULO 50.**—El Director de cada entidad televisiva es el responsable de certificar mensualmente el cumplimiento de los indicadores establecidos en el Artículo 47 del presente Capítulo.

**ARTICULO 51.**—El pago de la estimulación se efectuará al mes siguiente de haberse obtenido los resultados que dieron origen a la misma.

**ARTICULO 52.**—El monto de estimulación no ejecutado en un mes será transferido al mes próximo y tendrá vigencia dentro del año para el que fue aprobado.

**ARTICULO 53.**—El fondo de estimulación se crea siempre que se cumplan los indicadores dispuestos en el Artículo 47 y el monto salarial a distribuir no podrá ser superior al fondo de estimulación planificado para ese período.

**ARTICULO 54.**—Este sistema de estimulación salarial es adicional al establecido en la Resolución No. 6/98 de este Ministerio y el trabajador podrá ser estimulado hasta el doble de su salario mensual en dependencia de su participación laboral y del monto total a distribuir.

**ARTICULO 55.**—El Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión que atiende la Televisión, de común acuerdo con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura establece las reglas y procedimientos a tener en cuenta para la distribución del fondo de estimulación en correspondencia con el grado de participación laboral de los trabajadores señalando las cuantías a deducir por hechos y conductas que violen dichas reglas y procedimientos, así como la relación de cargos u ocupaciones que son objeto de su aplicación.

#### CAPITULO VI

##### **SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**ARTICULO 56.**—Para determinar la cuantía de las pensiones por edad o invalidez parcial y total, o las que generen los trabajadores fallecidos a su familia, así como el monto de las prestaciones por invalidez temporal y maternidad, se considerará como base de cálculo los ingresos percibidos por los trabajadores a que se refiere la presente Resolución hasta el límite máximo de \$1 500.00 mensuales, lo que se tendrá en cuenta a los efectos de las anotaciones que deben efectuarse en el Registro de Salarios y Tiempo de Servicios.

##### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**UNICA:** Los trabajadores que al momento de la aplicación de este Reglamento se encuentran interrumpidos por falta de carga de trabajo y no resulte posible su reubicación laboral en otra plaza asequible a los mismos, mantendrán el salario escala del cargo u ocupación que tienen aplicado actualmente, por un período máximo de un año a partir de la fecha del presente Reglamento. El Director de la entidad correspondiente, en coordinación con la organización sindical, debe gestionar la reubicación de estos trabajadores durante dicho período, los que estarán acogidos a las reglas siguientes:

- Cuando un trabajador no acepte la oferta de trabajo útil y necesaria para la cual está capacitado o preparado para ejercerla desde el punto de vista profesional, físico y mental, cesa la relación laboral con la entidad.
- En aquellos casos que el trabajador acepte la reubicación, y antes de concluir el año quede interrumpido nuevamente, se le establece una garantía salarial provisional ascendente al 60% del salario mensual que por evaluación artística devengue.
- Si en este período, el trabajador se reincorpora a realizar algún trabajo remunerado, el tratamiento sala-

rial especial que se le otorga disminuye en la misma proporción a los ingresos que percibe.

- El trabajador que en el término de un año, a partir de la presente, no sea reubicado de forma permanente, cesa su relación laboral con la entidad.

##### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Al personal que participe en eventos especiales determinados expresamente por el Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión que atiende la televisión, se le establece un incremento adicional a sus ingresos de hasta el 30% de la tasa salarial del programa o de la tarifa diaria según corresponda.

**SEGUNDA:** Los trabajadores seleccionados para participar en eventos, cursos de capacitación, realización de programas artísticos en el exterior u otras actividades de interés de la entidad recibirán una remuneración igual al promedio de los salarios devengados durante los últimos 6 meses, siempre que no reciban otros ingresos por realizar esas actividades.

**TERCERA:** Al personal objeto de la aplicación de la presente que recibe el pago adicional dispuesto en la Disposición Especial Tercera de la Resolución No. 24/99 de este Ministerio, se le suspende el mismo al momento de aplicarse este Reglamento, con excepción de los trabajadores a los que se les mantiene la forma de pago a tiempo.

##### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Código de Trabajo y la restante legislación laboral vigente se aplica a los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento, en todo lo que no se oponga al mismo.

**SEGUNDA:** El Presidente del Instituto de Radio y Televisión o quién este designe, de común acuerdo con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura, queda facultado para instrumentar las reglas para aplicar los salarios dispuestos en los rangos y coeficientes de complejidad según corresponda, e implantar un sistema de control que garantice la correcta aplicación de lo que se establece en el presente Reglamento.

**TERCERA:** A los veinte días posteriores al cierre de cada semestre, el Instituto Cubano de Radio y Televisión enviará a este Ministerio los resultados de la aplicación de este Reglamento.

**CUARTA:** Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto por el presente Reglamento.

**QUINTA:** Se deroga la Resolución No. 5612 del 20 de septiembre de 1986, del anteriormente denominado Comité Estatal del Trabajo y Seguridad Social y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

**SEXTA:** La Dirección del Instituto Cubano de Radio y Televisión, dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de la presente Resolución, creará las condiciones técnico-organizativas internas que propicien su adecuada aplicación.

**SEPTIMA:** La presente Resolución comenzará a regir una vez creadas las condiciones técnicas organizativas internas a que se refiere la disposición final Sexta.

**OCTAVA:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de enero del 2001.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro del Trabajo  
y Seguridad Social

### RESOLUCION No. 2/2001

**POR CUANTO:** Como reconocimiento y estímulo al relevante papel que desempeñan los trabajadores que participan en la producción de los programas radiales, y a pesar de las limitaciones económicas derivadas del período especial que enfrenta el país, la Dirección del Gobierno ha decidido hacer efectivo el incremento salarial de estos trabajadores y hacer corresponder su pago con la calidad de la obra o del programa realizado.

**POR CUANTO:** Resulta necesario modificar lo establecido en la Resolución No. 16, de 6 de octubre de 1993, del anteriormente denominado Comité Estatal del Trabajo y Seguridad Social, con el objetivo de hacerla corresponder con la situación actual.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

### REGLAMENTO

## PARA LA APLICACION DE SISTEMAS DE PAGO Y DE ESTIMULACION SALARIAL ESPECIFICOS A LOS TRABAJADORES QUE PARTICIPAN EN LA PRODUCCION DE PROGRAMAS DE RADIO

### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

**ARTICULO 1:** El presente Reglamento establece para el personal artístico, los principios generales de la aplicación del sistema de pago por tasas salariales en la producción de programas de radio y, para el resto de los trabajadores vinculados directamente al proceso de producción y transmisión de programas, un sistema de estimulación salarial adicional al salario del cargo que desempeñan, que propenda al logro de una mayor permanencia y utilización del personal e incrementa la eficiencia y la calidad de la programación radial.

**ARTICULO 2:** La aplicación del sistema de pago por tasas salariales abarca a las ocupaciones artísticas contenidas en el Anexo al presente Reglamento, que forma parte integrante del mismo.

**ARTICULO 3:** El Código de Trabajo y la restante le-

gislación laboral vigente se aplica a los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento, en todo lo que no se oponga al mismo.

**ARTICULO 4:** Por las características de las funciones del cargo "Narrador Comentarista Deportivo", se establece para los trabajadores que lo desempeñan el nivel salarial máximo aprobado por la Instrucción No. 76/89 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, para que cumplan con la elaboración del trabajo que sirve de soporte a la realización del programa, tales como: noticias, comentarios, reportajes, entrevistas, investigaciones u otras labores extraordinarias, así como el tiempo correspondiente a los viajes de ida y regreso dentro y fuera de la provincia. Cuando estos trabajadores asuman directamente el trabajo artístico, se les remunera adicionalmente las tasas salariales previstas según la complejidad y tiempo al aire de los programas o narraciones deportivas realizadas.

### CAPITULO II

#### SISTEMA DE PAGO POR PROGRAMAS

**ARTICULO 5:** El sistema de pago por programas consiste en determinar las tasas salariales en correspondencia con la complejidad, tiempo al aire y de realización de las obras o programas, utilizando el nivel salarial máximo aprobado en la Instrucción mencionada en el artículo anterior, de la forma siguiente:

$$\text{Tasa salarial} = \frac{\text{Sueldo mensual}}{\text{Fondo de tiempo mensual}} \times \text{Tiempo de realización}$$

Para los actores las tasas salariales se establecen en correspondencia con el tiempo al aire del programa y la complejidad del rol del personaje a realizar.

**ARTICULO 6:** La remuneración a los trabajadores sujetos al sistema de pago por programas estará compuesta por:

- Tasas salariales por programas.
- Pagos adicionales por laborar en programas que se realicen fuera de los estudios y por simultaneidad de ocupaciones o cargos.

### CAPITULO III

#### DE LOS PAGOS ADICIONALES

**ARTICULO 7:** Se establece un pago adicional por laborar en los programas que se realicen fuera de los estudios de la forma siguiente:

### POR CIENTO DE INCREMENTO SOBRE LA TASA SALARIAL DEL PROGRAMA

Municipio sede	Provincia sede	Otras provincias
10%	20%	30%

Se exceptúan de dicho pago a los trabajadores que desempeñan las ocupaciones de Narrador Comentarista Deportivo y Realizador de Grabaciones, Ediciones y Transmisiones de Sonidos de Radio que laboran de forma habitual en control remoto.

**ARTICULO 8:** Los viajes de ida y regreso y el montaje, se remunerarán a tiempo según el salario diario que como promedio devengó el trabajador en el mes anterior, exceptuando al Narrador Comentarista Deportivo según lo establecido en el Artículo 4.

**ARTICULO 9:** Se establece para las ocupaciones artísticas comprendidas en el presente Reglamento un pago adicional por simultaneidad de ocupaciones o cargos ascendente al 50% de la tasa salarial de la labor o actividad a simultanear, cuando en un mismo programa se asuma además de la especialidad artística principal otra para la cual el trabajador se encuentra capacitado.

**ARTICULO 10:** El pago adicional por la simultaneidad de cargos u ocupaciones aprobado anteriormente se realice de forma excepcional sin que ello signifique des-

plazamiento de trabajadores y se aplicará ante la inminencia de suspender un programa. Los casos planificados serán aprobados por el Director de la emisora oído el parecer de la organización sindical y, los imprevistos, por el Director de Radio que está a cargo del programa.

**ARTICULO 11:** Al personal que desempeñe el cargo de Realizador de Grabaciones, Ediciones y Transmisiones de Sonido de Radio y que realice funciones de Chofer de Unidad de Control Remoto, se le establece un pago adicional del 50% del salario escala de la ocupación de Chofer.

**ARTICULO 12:** Al actor que interprete más de un rol utilizando varias voces, se le aplica el pago en correspondencia con la complejidad de dichos roles y las tasas salariales establecidas para los mismos.

#### CAPITULO IV

##### DE LA CALIDAD DEL PROGRAMA

**ARTICULO 13:** El Director de Radio, como máxima autoridad del equipo, evalúa sistemáticamente la calidad artística y técnica del programa, certificando la misma. El área de programación de cada entidad será la responsable de avalar dicha certificación.

**ARTICULO 14:** La calidad de los Programas en vivo, se evalúa según los controles que se establezcan al efecto y en correspondencia con la magnitud de sus deficiencias, la Administración de la entidad dispondrá una afectación de la tasa salarial del programa de hasta el 50% a los trabajadores causantes de la misma.

**ARTICULO 15:** El programa en el que el Director de Radio a cargo de su realización, determine que es necesario reelaborar parte del mismo por no poseer la calidad exigida, se hará sin pago adicional alguno a los trabajadores participantes, excepto cuando la afectación que se produzca sea por problemas dependientes del equipamiento técnico utilizado.

Cuando la Dirección de la entidad radial determine que un programa no tiene el nivel de calidad indispensable para su salida al aire, no se remunerará salario alguno al personal que resultó responsable de dicha afectación.

**ARTICULO 16:** Las medidas que como resultado de la calidad deficiente de un programa se adopten, según lo establecido en los artículos precedentes, no excluye la aplicación de la responsabilidad material, disciplinaria o ambas a quienes corresponda.

**ARTICULO 17:** El Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión que atiende a la Radio, en coordinación con la organización sindical correspondiente, queda responsabilizado con establecer las reglas y procedimientos para valorar la calidad de los programas y el sistema de control que garantice lo dispuesto en este Capítulo.

#### CAPITULO V

##### TRATAMIENTO A LAS INTERRUPCIONES

**ARTICULO 18:** Se entiende por interrupción laboral la paralización parcial o total de las etapas, fases o procesos de la producción de programas, que provoca la inactividad del trabajador durante la jornada laboral o por un período igual o superior a esta.

**ARTICULO 19:** El Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión que atiende a la Radio, en coordinación con la organización sindical correspondien-

te, determinará las causas generales o específicas de interrupciones laborales atendiendo a las características de la producción de los programas.

**ARTICULO 20:** Cuando se produzca una interrupción laboral, el Director de la entidad correspondiente procede de la forma siguiente:

- a) Determina si la ocurrencia de la interrupción es imputable o no a algún trabajador o dirigente para que, en caso de serlo, excluirlo del derecho a la garantía salarial, además de exigir la responsabilidad material en el caso que corresponda.
- b) Analiza la posibilidad de reubicar temporalmente al personal en otras actividades artísticas para la cual se encuentre capacitado, garantizándole el salario que sirvió de base para la elaboración de las tasas salariales, siempre que éste sea superior al del cargo en que es reubicado.

**ARTICULO 21:** El trabajador interrumpido que a criterio de la administración de la entidad y de la organización sindical correspondiente, no acepte injustificadamente la reubicación temporal para la cual profesionalmente está apto física y mentalmente, pierde el derecho a la garantía salarial.

**ARTICULO 22:** La administración de la entidad, en coordinación con la organización sindical, podrá acordar con el trabajador interrumpido la recuperación de la labor a realizar dentro del período de pago, en cuyo caso se le abona el salario correspondiente, una vez realizada.

**ARTICULO 23:** Cuando en el período de pago, por causas de interrupciones laborales no imputables al trabajador, éste no alcanza al menos el 60% del salario a devengar, se le garantiza esa cuantía.

#### CAPITULO VI

##### DE LA ESTIMULACION SALARIAL AL PERSONAL QUE MANTIENE LA FORMA DE PAGO A TIEMPO

**ARTICULO 24:** Se establece para los trabajadores no artísticos vinculados directamente al proceso de producción y transmisión de los programas de radio, un sistema de estimulación salarial de carácter colectivo adicional al salario del cargo que desempeña, que propenda al logro de una mayor permanencia y utilización del personal e incrementa la eficiencia y calidad de la programación.

**ARTICULO 25:** Los indicadores del sistema de estimulación colectivo son los siguientes:

- a) Indicador formador.
- Cumplimiento del plan de producción y/o transmisión de los programas de radio.
- b) Indicador condicionante.
- Cumplimiento de la calidad preestablecida.

**ARTICULO 26:** El Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión que atiende a la Radio, en coordinación con la organización sindical correspondiente, queda facultado para determinar, de ser necesario, la aplicación de los indicadores establecidos en el Artículo anterior por áreas o unidades organizativas y además establece los indicadores condicionantes específicos por áreas y grupos de trabajo y define los dirigentes responsabilizados con su certificación.

**ARTICULO 27:** El Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión que atiende a la Radio determinará las cuantías del fondo de estimulación de cada



entidad cuya magnitud será de hasta el 50% del presupuesto de salario planificado para el año según el salario escala de los trabajadores abarcados y se financiará con el fondo de salario aprobado para esa actividad.

**ARTICULO 28:** El director de cada entidad radial es el responsable de certificar mensualmente el cumplimiento de los indicadores establecidos en el Artículo 25 del presente Capítulo.

**ARTICULO 29:** El pago de la estimulación se efectúa al mes siguiente de haberse obtenido los resultados que dieron origen a la misma.

**ARTICULO 30:** El fondo de estimulación se crea siempre que se cumplan los indicadores dispuestos en el Artículo 25 y el monto salarial a distribuir no podrá ser superior al fondo de estimulación planificado para ese período.

**ARTICULO 31:** El monto de estimulación no ejecutado en un mes será transferido al mes próximo y tendrá vigencia dentro del año para el que fue aprobado.

**ARTICULO 32:** Este sistema de estimulación salarial es adicional al establecido en la Resolución No. 6/98 de este Ministerio y el trabajador podrá ser estimulado hasta el doble de su salario escala mensual en dependencia de su participación y del monto total a distribuir.

**ARTICULO 33:** El Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión que atiende a la Radio, de común acuerdo con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura, establece las reglas y procedimientos a tener en cuenta para la distribución del fondo de estimulación en correspondencia con el grado de participación laboral de los trabajadores, señalando las cuantías a deducir por hechos y conductas que violen dichas reglas y procedimientos, así como la relación de cargos u ocupaciones que son objeto de esta aplicación.

#### CAPITULO VII

#### SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ARTICULO 34:** Para determinar la cuantía de las pensiones por edad o invalidez parcial y total, o las que generen los trabajadores fallecidos a su familia, así como el monto de las prestaciones por invalidez temporal y maternidad, se considerará como base de cálculo los ingresos percibidos por los trabajadores a que se refiere la presente Resolución hasta el límite máximo de \$1 500.00 pesos mensuales, lo que se tendrá en cuenta a los efectos de las anotaciones que deben efectuarse en el Registro de Salarios y Tiempo de Servicios.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

**PRIMERA:** Al personal que participe en eventos especiales determinados expresamente por el Vicepresidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión que atiende la radio, se le establece un incremento adicional a sus ingresos de hasta el 30% de la tasa salarial del programa o de la tarifa diaria según corresponda.

**SEGUNDA:** Los trabajadores seleccionados para participar en eventos, cursos de capacitación, realización de programas artísticos en el exterior u otras actividades de interés de la entidad, recibirán una remuneración igual al promedio de los salarios devengados durante los últimos 6 meses, siempre que no reciban otros ingresos por realizar esas actividades.

**TERCERA:** Al personal objeto de la aplicación de la presente que recibe el pago adicional dispuesto en la Disposición Especial Tercera de la Resolución No. 24/99 de este Ministerio, se le suspende el mismo al momento de aplicarse este Reglamento, con excepción de los trabajadores a los que se les mantiene la forma de pago a tiempo.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** El Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión, o quien éste designe, de común acuerdo con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura, la Unión Nacional de Escritores y Artistas de Cuba y el Ministerio de Cultura, queda responsabilizado en aprobar la Metodología para la Categorización de los Programas de Radio y aprobar las tasas salariales correspondientes a los mismos; e implementar un sistema de control que garantice la correcta aplicación de lo que se establece en el presente Reglamento.

**SEGUNDA:** A los veinte días posteriores al cierre de cada semestre, el Instituto Cubano de Radio y Televisión enviará a este Ministerio los resultados de la aplicación, de este Reglamento.

**TERCERA:** Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto por el presente Reglamento.

**CUARTA:** Se deroga la Resolución No. 16, del 6 de octubre del 1993, del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

**QUINTA:** La Dirección del Instituto Cubano de Radio y Televisión, dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de la presente Resolución, creará las condiciones técnico-organizativas internas que propicien su adecuada aplicación.

**SEXTA:** Esta Resolución comenzará a regir una vez creadas las condiciones técnico-organizativas internas a que se refiere la disposición final Quinta.

**SEPTIMA:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de enero del 2001.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

#### ANEXO

#### RELACION DE OCUPACIONES ARTISTICAS

- Director de Radio.
- Locutor.
- Musicalizador.
- Realizador de Efectos Sonoros.
- Realizador de Grabaciones, Ediciones y Transmisiones de Sonido de Radio.
- Grabador Asistente de Radio.
- Asesor de Radio.
- Narrador Comentarista Deportivo.
- Actor.